Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00156-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo, se accede a la solicitud deprecada, por la parte demandada al ser procedente, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales depositados, a favor de la persona que le hicieron los descuentos con ocasión del decretó y materialización de las medidas cautelares, en virtud que el proceso de la referencia se terminó dando aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso "***pago total de la obligación***", mediante proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 004 hoy veintinueve (2)9 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e19f81b53c68f26293ce0eb9e007cdbf3b1407bd1a42be11a1257c7cfd0a84**

Documento generado en 26/01/2024 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00170-00

Previa revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó "**AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN**" al indicar erróneamente el número del proceso en el cual se solicita el embargo de remanentes.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:[1]

(…), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración[2], (ii) corrección[3] y (iii) adición de las providencias[4]. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Indicando que el número del proceso en el cual se decretó el embargo de remanente y no como se indicó, notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

REFERENCIA: ASUNTO AUTO DECRETANDO MEDIDA- OFICIO-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, RADICADO BAJO EL No.11001400303020230017000 de **LUIS FERNANDO RINCÓN RINCÓN C.C. No. 79.139.123** en contra de **FREDY ARMANDO MÉNDEZ ZARATE C.C. No. 1.016.068205** y **MILTON MENDEZ ZARATE C.C. No. 80.740.851.**

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 599 ibídem, se resuelve:

PRIMERO: Ordenar el embargo de los remanentes y de los bines que llegaren a desembargarse, dentro del proceso ejecutivo de **RECIBANC**

---

[1] Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO
[2] Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte
formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (resaltado fuera de texto).
[3] Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.
[4] Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término" (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

S.A.S. contra **FREDY ARMANDO MÉNDEZ ZARATE**, radicado bajo el número "**11001310302520180058800**", que adelanta el **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Límite de la medida cautelar la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000,oo. M/cte.)**.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a los Juzgados correspondiente, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**, igualmente, al contestar, favor citar la referencia completa.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: *https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento.*

CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b0204cdccaab2e20ebdb72ad383e77a2fabf6fb90d25c1c59d060eadca35a**
Documento generado en 26/01/2024 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00195-00

Previo a acceder a la petición deprecada por la parte demandante, para dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir a Oficina Automotores de la Policía Nacional -Sijin- para que en el término de cinco (5) días, después del recibido de la comunicación indique si acató la orden de captura del vehículo de placas No. **LHV-388,** y de ser el caso sírvase ponerlo a disposición de esta Sede Judicial, lo anterior, dejándolo en las instalaciones de los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** y en los **CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT**. a nivel nacional., los cuales son los únicos autorizados por la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**. Oficiar.

SEGUNDO: Intimar al parqueadero **LA PRINCIPAL**, para que informe a este Despacho judicial, en el término de cinco (5) días después del recibido de la comunicación, sí el vehículo identificado con placas No. **LHV-388**, se encuentra depositado bajo su custodia, así mismo, de ser positiva la respuesta, sírvase dejarlo a disposición de los parqueaderos, parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** y en los **CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT**. a nivel nacional., los cuales son los únicos autorizados por la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**. para tal fin**.** Oficiar.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 004 hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b1b46d66b827189267b07ef248b88db9cdfb7f959710ea5f766e878981550**
Documento generado en 26/01/2024 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00170-00

Previa revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó "**AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN**" al indicar erróneamente el número del proceso en el cual se solicita el embargo de remanentes.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:[1]

(…), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración[2], (ii) corrección[3] y (iii) adición de las providencias[4]. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Indicando que el número del proceso en el cual se decretó el embargo de remanente y no como se indicó, notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

REFERENCIA: ASUNTO AUTO DECRETANDO MEDIDA- OFICIO-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, RADICADO BAJO EL No.11001400303020230017000 de **LUIS FERNANDO RINCÓN RINCÓN C.C. No. 79.139.123** en contra de **FREDY ARMANDO MÉNDEZ ZARATE C.C. No. 1.016.068205** y **MILTON MENDEZ ZARATE C.C. No. 80.740.851.**

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 599 ibídem, se resuelve:

PRIMERO: Ordenar el embargo de los remanentes y de los bines que llegaren a desembargarse, dentro del proceso ejecutivo de **RECIBANC**

---

[1] Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO
[2] Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte
formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (resaltado fuera de texto).
[3] Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.
[4] Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término" (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

S.A.S. contra **FREDY ARMANDO MÉNDEZ ZARATE**, radicado bajo el número "**11001310302520180058800**", que adelanta el **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Límite de la medida cautelar la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000,oo. M/cte.)**.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a los Juzgados correspondiente, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**, igualmente, al contestar, favor citar la referencia completa.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: *https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento.*

CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a500eb7448193cf749e72477b7ed7d034cd344bef6b31fee3f03927e57f6efe**
Documento generado en 26/01/2024 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00341-00

En atención a la petición que antecede, se requiere a **"EPS FAMISANAR S.A.S."**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que informe los datos correspondientes de notificación, tal como su dirección, datos de contacto y el nombre del pagador, de la demandada señora **CLAUDIA YANETH AVILA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **40037440**.

Oficiar a las entidades indicando para tal fin el nombre y número de identificación del demandado. Tramítese por conducto de la parte actora.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 004 hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d633b5e796dcaacd124ec48a344baccc39f215b50da3ac7639d8669794643f**
Documento generado en 26/01/2024 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00353-00

Previo a acceder a la petición deprecada por la parte demandante, para dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir a **OFICINA AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL -SIJIN-** para que en el término de cinco (5) días, después del recibido de la comunicación mediante el oficio No. 5202, del 25 de agosto de 2023, indique si acató la orden de captura del vehículo de placas No. **JZL-361**, y de ser el caso sírvase ponerlo a disposición de esta Sede Judicial, lo anterior, dejándolo en las instalaciones de los parqueaderos disponga a nivel nacional, parqueaderos

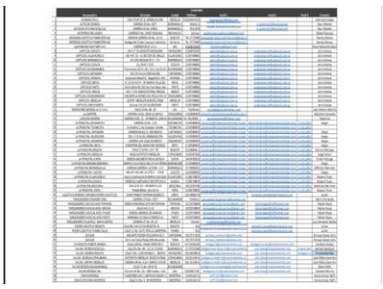

Los cuales son los únicos autorizados por la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. Oficiar.

SEGUNDO: Intimar al parqueadero **J & L DE LA CIUDAD DE BOGOTA**, para que informe a este Despacho judicial, en el término de cinco (5) días después del recibido de la comunicación, sí el vehículo identificado con placas No. **JZL-361**, se encuentra depositado bajo su custodia, así mismo, de ser positiva la respuesta, sírvase dejarlo a disposición de los únicos parqueaderos autorizados por la demandante para tal fin.

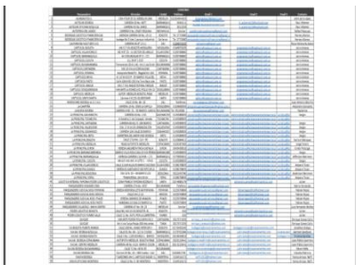

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 004 hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f769edf49422d202c58d6c2805fb015ecd49e30f37cee3afc306fd550f3722**
Documento generado en 26/01/2024 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00406-00

Previo a acceder a la petición deprecada por la parte demandante, para dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir a Oficina Automotores de la Policía Nacional -Sijin- para que en el término de cinco (5) días, después del recibido de la comunicación mediante el oficio No. 5202, del 25 de agosto de 2023, indique si acató la orden de captura del vehículo de placas No. **GFM-832**, y de ser el caso sírvase ponerlo a disposición de esta Sede Judicial, lo anterior, dejándolo en las instalaciones de los parqueaderos **CAPTUCOL** a Nivel Nacional. Celular: 350451547-3105768860-3102439215, **CAPTUCOL** Bogotá D.C. Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande, Celular: 350451547-3105768860-3102439215; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** - **SIA S.A.S** Bogotá D.C. Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S** Cali-Valle Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240; **LA PRINCIPAL** Bogotá D.C. Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210 (+57) 318 856 4553; **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS** Bogotá D.C. Cra 36 No. 15-13 Cel. 3214887505; **BODEGAS JM S.A.S** Cali-Valle Callejón el Silencio - lote 3 Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812, los cuales son los únicos autorizados por la parte demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**. Oficiar.

SEGUNDO: Intimar al parqueadero **POLKARS**, para que informe a este Despacho judicial, en el término de cinco (5) días después del recibido de la comunicación, sí el vehículo identificado con placas No. **GFM-832**, se encuentra depositado bajo su custodia, así mismo, de ser positiva la respuesta, sírvase dejarlo a disposición de los únicos parqueaderos autorizados por la demandante para tal fin, parqueaderos **CAPTUCOL** a Nivel Nacional. Celular: 350451547-3105768860-3102439215, **CAPTUCOL** Bogotá D.C. Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande, Celular: 350451547-3105768860-3102439215; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** - **SIA S.A.S** Bogotá D.C. Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S** Cali-Valle Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240; **LA PRINCIPAL** Bogotá D.C. Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210 (+57) 318 856 4553; **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS** Bogotá D.C. Cra 36 No. 15-13 Cel. 3214887505; **BODEGAS JM S.A.S** Cali-Valle Callejón el Silencio - lote 3 Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812, los cuales son los únicos autorizados por la parte demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se

fijará virtualmente a través la *web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 004 hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865b6180b1dc63ea02c1ae64b84baaf21bb7e70e29bd3d3aecf213683e981b6**
Documento generado en 26/01/2024 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-054-2023-00354-00
JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SE AVOCA el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo normado en el acuerdo **N° CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

De otra parte, de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5487f4a6be28b2febf0a6f21cc41ae05d6b87a2d3312ea0098e95f3e2770652**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00428-00

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:[1]

(…), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración[2], (ii) corrección[3] y (iii) adición de las providencias[4]. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

"***Numeral "1.2" del mandamiento de pago, toda vez que los intereses moratorios liquidados por su señoría sobre el capital insoluto los liquidó a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, siendo lo correcto: "Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido..***

Numeral "1.4" del mandamiento de pago, toda vez que los intereses moratorios liquidados por su señoría correspondiente a la cuota en mora del mes de julio de 2023 los liquidó a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, siendo lo correcto: "Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha. en que se hizo exigible, esto es desde el 03 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Numeral "1.6" del mandamiento de pago, toda vez que los intereses moratorios liquidados por su señoría correspondiente a la cuota en mora del mes de agosto de 2023 los liquidó a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, siendo lo correcto: "Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando

---

[1] Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO
[2] Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte
formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (resaltado fuera de texto).
[3] Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.
[4] Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término" (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido., y no como se indicó, en todo lo demás manténganse incólume, notifíquese junto con la providencia censurada.

De otra parte, no se accede a la solicitud de remitir el oficio comunicando el embargo decretado sobre el del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50N- 20108314** ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, en el entendido, que el mismo fue remitido el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al correo "***contacto@epardocoabogados.com***".

Proceso 11001 40 03 060 2021 00428 00

Escribiente 01 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes le remito el Auto del proceso del asunto.

SANDRA RODRIGUEZ
Asistente Judicial
Correo: cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 - 14 33 piso 14 Bogotá-Colombia
Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá

NOTA: Por favor no responder ni enviar solicitudes a este e-mail ya que no serán atendidas, cualquier solicitud DEBE ser remitida al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fijará virtualmente a través la *web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 004 hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceccf679f4cd68c8ef6ab60c5dc25c7859d69c37b296c400544273eea226033**
Documento generado en 26/01/2024 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2023-00762-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

2. - Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados en la cuota pactada para el pago de la obligación.

3. - Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

4. - Adecue las pretensiones comoquiera que se solicita el pago de intereses moratorios y corrientes, algunos con fecha cierta y otros desde la presentación de la demanda, discriminando cuales corresponden al capital acelerado y cuales al saldo insoluto.

5. – Aclare la razón por la cual solicita interés sobre el capital acelerado desde el 7 de diciembre de 2023 y no desde la presentación de la demanda como es lo propio en estos asuntos.

6. - El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

7. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bfc2cedb1665f4c228d2c3dca2d1a9515f39261e000ffaad7d1a17c48b1f89**
Documento generado en 26/01/2024 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2024-00027-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOHN JAMES URIBE** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$ 82.412.912 M/Cte**., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **$ 11.439.651 M/Cte**., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66368a1d64f75b6123426568a42a741a450932ce177213ebbbb10427f82e75ab**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2024-00029-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GENYER YANETH ARDILA ARDILA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$ 59.916.397 M/Cte**., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **$ 6.426.944 M/Cte**., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23741bddf03b13508f8a058c41a14237c95de2fca87990651e6cdb704bb73009**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2024-00030-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MIBANCO S.A.** contra **LAURA ROCÍO ACOSTA ALMEIDA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$ 63.231.572 M/Cte**., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **$ 11.486.573 M/Cte**., por concepto de intereses corrientes contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de **$ 425.022 M/Cte**., por concepto de otros conceptos contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10

días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc610d3826eefa7fd78824d939b7abf6068012477c40309855e64ad9dece1bb0**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2024-00033-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JULIÁN ANDRÉS GALLEGO CARO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 5000672741/5010235242/07249625966056

1.1. Por la suma de **$ 66.845.207 M/Cte**., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de $ **3.901.322 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12580e0578267b5f43f09fa7ce499ac299af2fa15af14ee548b92a0357afaf1**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Garantía Mobiliaria
Rad. 11001-40-03-060-2024-00034-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, se procede a pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "… Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…".

De contera, se observa el registro de garantías mobiliarias y el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Medellín - Antioquia, por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vecindad.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de Medellín - Antioquia. Ofíciese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff3ec5a4228af925c7b437c1d8b042f52473af91e7edcd7573f1cf3b0c496d**
Documento generado en 26/01/2024 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2024-00038-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda como quiera que los documentos correspondientes a la F.E. N° 5476 no fueron allegados como anexos con el libelo demandatorio.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d09d3b519c3a8a0c3ff4c2632fac4607a83dccb5394ec9c2ba4ad11f8802f**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2024-00042-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. - El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue copia del título valor que se pretende ejecutar como quiera que no fue allegado con la demanda.

3. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4045f9b7b12b7603b9d01c6c04fa6596e59bf044f3ab846faf6f7010fe8fb85d**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2024-00043-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. - El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Adecue las pretensiones de la demanda, comoquiera que los valores insertos en el cartular difieren de los solicitado en el libelo demandatorio.

3. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ef7c5b82c7e6d28be5052e9621f820468179584e71470b01e02860ab01c1a**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2024-00049-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GEWAR GIOVANNI ABADÍA CARRILLO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré N° 4685527591

1.1. Por la suma de **$ 30.520.429 M/Cte**., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2. pagaré N° 4960840021503460

2.1. Por la suma de **$ 24.281.110 M/Cte**., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. pagaré N° 5536620220062472

3.1. Por la suma de **$ 22.666.036 M/Cte**., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS S.A.S.** representada en este asunto por **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 4 hoy 29 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553aa8797864146e8ac3fd6dc8f04ae29eed00ce15e528497ded285e9248467b**
Documento generado en 26/01/2024 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica